Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 02 de diciembre de 2020. **No. 97**

Folleto Anexo

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TOMO XXI

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 22/20
CONCESIÓN: 1812012938

C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812012938**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812012938**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812012938**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1548785529, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -
- -

- Acuerdo número 184.DTJ.237/2012, emitido el 13 de marzo del 2012.
- Identificación oficial 1548785529.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2007, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812012938** a nombre del **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812012938**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 40/20
CONCESIÓN: 1812002849

C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002849**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --
----

--------------------R E S U L T A N D O---------------------

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002849**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ------------------
----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002849**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1584785529, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.470/2012, emitido el 25 de septiembre del 2012.
- Identificación oficial 1584785529.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2013, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002849** a nombre del **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002849**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 27/20
CONCESIÓN: 1812002852

C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002852**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -
- -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO**, en su carácter de titular de la concesión **1812002852**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO**, en su carácter de titular de la concesión **1812002852**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1802406881, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 181.DJT.754/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 1802406881.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002852** a nombre del **C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -
- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - -

----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.--------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-------------------------
----

---------------------**-R E S U E L V E**------------------------
----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002852**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. ------------------------------------
-

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. LUIS ARTURO SANCHEZ ARGUIJO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------
----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 43/20
CONCESIÓN: 1812005239

C. OMAR CHAPARRO PÉREZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. OMAR CHAPARRO PÉREZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005239**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. OMAR CHAPARRO PÉREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005239**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. OMAR CHAPARRO PÉREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005239**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1923231416, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.759/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 1923231416.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2013, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005239** a nombre del **C. OMAR CHAPARRO PÉREZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...
... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. OMAR CHAPARRO PÉREZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. OMAR CHAPARRO PÉREZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812005239**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. OMAR CHAPARRO PÉREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 49/20
CONCESIÓN: 1812005244

C. RAÚL RUIZ MONTES
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RAÚL RUIZ MONTES**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005244**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. RAÚL RUIZ MONTES**, en su carácter de titular de la concesión **1812005244**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. RAÚL RUIZ MONTES**, en su carácter de titular de la concesión **1812005244**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1754039270, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.401/2012, emitido el 07 de mayo del 2012.
- Identificación oficial 1754039270.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O**- -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005244** a nombre del **C. RAÚL RUIZ MONTES**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RAÚL RUIZ MONTES** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d)

calidad y e) asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.---------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:--

----------------------R E S U E L V E-----------------------

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RAÚL RUIZ MONTES**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812005244**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. ---

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RAÚL RUIZ MONTES** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. - --

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. --

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 21/20
CONCESIÓN: 1812002888

C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002888**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO**, en su carácter de titular de la concesión **1812002888**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO**, en su carácter de titular de la concesión **1812002888**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1753393829, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- - - - - - - - - - - - - - - -
- -

- Acuerdo número 184.DJT.46/2012, emitido el 09 de enero del 2012.
- Identificación oficial 1753393829.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002888** a nombre del **C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- ...el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado...
...vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso...
... " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002888**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
-
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RICARDO ALEJADRO CRUZ PRIETO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 11/20
CONCESIÓN: 1812015034

C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812015034**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO**, en su carácter de titular de la concesión **1812015034**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO**, en su carácter de titular de la concesión **1812015034**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1813968839, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -
- -

- Acuerdo número 184.DJT.430/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 1813968839.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812015034** a nombre del **C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812015034**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RODRIGO JUAREZ ALVARADO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 13/20
CONCESIÓN: 1812002891

C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002891**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002891**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002891**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1498819714, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.1032/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 1498819714.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002891** a nombre del **C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -
3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la

concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -

4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- ...el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado...
...vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso...
... " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la

multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan

con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002891**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. SAUL FERNANDO PARRA GUERRA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 41/20
CONCESIÓN: 1812013112

C. SAUL MENDOZA BORUNDA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. SAUL MENDOZA BORUNDA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812013112**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. SAUL MENDOZA BORUNDA**, en su carácter de titular de la concesión **1812013112**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. SAUL MENDOZA BORUNDA**, en su carácter de titular de la concesión **1812013112**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1473641291, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -
- -

- Acuerdo número 184.DJT.252/2011, emitido el 20 de junio del 2011.
- Identificación oficial 1473641291.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812013112** a nombre del **C. SAUL MENDOZA BORUNDA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

   Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

   Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

   Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

   Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

   Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. SAUL MENDOZA BORUNDA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. SAUL MENDOZA BORUNDA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812013112**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. SAUL MENDOZA BORUNDA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 44/20
CONCESIÓN: 1812005240

C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005240**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005240**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005240**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 621059441548, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- - - - - - - - - - - -
- -

- Acuerdo número 184.DTJ.760/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 621059441548.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O**- -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005240** a nombre del **C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ---------------------
----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.---------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-------------------------
----

----------------------R E S U E L V E----------------------

PRIMERO.- En virtud de que el **C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812005240**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. --
-

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. VICTOR MANUEL MEJÍA VALADEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. ----------------------------
----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 69/20
CONCESIÓN: 1812004508

C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004508**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004508**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004508**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 81801177937, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT560/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 81801177937.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004508** a nombre del **C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -
- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812004508**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ AMPARO ARIAS SUAREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 14/20
CONCESIÓN: 1812015189

C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812015189**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS**, en su carácter de titular de la concesión **1812015189**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS**, en su carácter de titular de la concesión **1812015189**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 474019590700, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.060/2009, emitido el 29 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 474019590700.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2013, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812015189** a nombre del **C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...
... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812015189**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
-
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. GILBERTO LEONEL FIERRO SALINAS** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 05/20
CONCESIÓN: 1812012235

C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812012235**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA**, en su carácter de titular de la concesión **1812012235**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA**, en su carácter de titular de la concesión **1812012235**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 580060204399, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.056/2009, emitido el 29 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 580060204399.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **II.-** El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812012235** a nombre del **C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la

multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no están operando, no se encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan

con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E** -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812012235**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. MANUEL HEREDIA BALDERRAMA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de

la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 25/20
CONCESIÓN: 1812012753

C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812012753**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**----------------------
----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA**, en su carácter de titular de la concesión **1812012753**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA**, en su carácter de titular de la concesión **1812012753**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1822281282, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.064/2011, emitido el 21 de febrero del 2010.
- Identificación oficial 1822281282.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2005, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812012753** a nombre del **C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...
... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -
- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812012753**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ARTURO AGUAYO CALAHORRA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 32/20
CONCESIÓN: 1812002855

C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002855**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN**, en su carácter de titular de la concesión **1812002855**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN**, en su carácter de titular de la concesión **1812002855**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 647020320182, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -
- -

- Acuerdo número 184.DTJ.34/2012, emitido el 09 de enero del 2012.
- Identificación oficial 647020320182.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2013, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002855** a nombre del **C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- ...la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto...
... se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002855**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. CRISPIN ESCALANTE TARÍN** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 09/20
CONCESIÓN: 1812002865

C. EDER CHÁVEZ ALCALA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. EDER CHÁVEZ ALCALA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002865**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. EDER CHÁVEZ ALCALA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002865**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. EDER CHÁVEZ ALCALA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002865**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 718060145101, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -
- -

- Acuerdo número 184.DJT.425/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 718060145101.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002865** a nombre del **C. EDER CHÁVEZ ALCALA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal.** - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. EDER CHÁVEZ ALCALA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. EDER CHÁVEZ ALCALA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002865**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. EDER CHÁVEZ ALCALA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 19/20
CONCESIÓN: 1812002862

C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002862**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002862**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812002862**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1707526729, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo número 184.DJT.444/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 1707526729.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O**- -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2013, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002862** a nombre del **C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002862**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. EFRAIN BALDERRAMA LÓPEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 47/20
CONCESIÓN: 1812005207

C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005207**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -
- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005207**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812005207**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1859381900, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -
- -

- Acuerdo número 184.DTJ.181/2010, emitido el 10 de febrero del 2010.
- Identificación oficial 1859381900.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005207** a nombre del **C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** ---------------------------
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

   Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

   Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

   Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

   Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

   Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- ...la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo... situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados ...

...así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"...
...la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables...

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b)

mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812005207**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ENRIQUE PERÉZ ALVAREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CAN 29/20
CONCESIÓN: 1812002882

C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002882**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

---------------------**R E S U L T A N D O**----------------------
----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de el **C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002882**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- El día 24 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA**, en su carácter de titular de la concesión **1812002882**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 119834 293, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- - - - - - - - - - - - - - - -
- -

- Acuerdo número 184.DJT.072/2009, emitido el 19 de octubre del 2009.
- Identificación oficial 119834 293.
- Acta constitutiva de la moral Coordinadora de Transporte Colectivo de la Ciudad de Chihuahua, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la moral Transportes Urbanos y Semiurbanos de la Ciudad Chihuahua, S.A. de C.V.
- Convenio de concertación de fecha 23 de marzo de 2015.
- Plano y recorrido original previamente autorizado por la autoridad de transporte.
- Plano y recorrido que realiza actualmente la Ruta Troncal.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -

- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2016, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002882** a nombre del **C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en su alegato identificado como Primero manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Primero.- …el inicio del procedimiento de cancelación que se pretende implementar en mi contra se encuentra viciado de origen, ya que la autoridad pretende dar inicio a este procedimiento de cancelación, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado…
…vulnerando mi derecho fundamental de un debido acceso a la justicia e incumpliendo las reglas del debido proceso…
… " (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, que contrario a lo manifestado en su escrito de alegatos, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por medio del cual se emite el Acuerdo por el que se da inicio al procedimiento de cancelación del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cumplió en todo momento con la finalidad primordial de la notificación, esto es, hacer de su conocimiento del procedimiento de iniciado, y otorgarle el p lazo para presentar las pruebas y alegatos que considerara pertinente para desvirtuar las omisión detectada.

Así pues, se ante la Dirección de Transporte presentó escrito en tiempo y forma haciendo valer las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, es decir, mediante su escrito de alegatos hizo valer la garantía de audiencia, con lo cual no existe afectación alguna a su esfera jurídica, si la finalidad principal de la notificación fue cumplida con la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 05 de septiembre de 2020.

Es decir, la publicación hizo las veces de la notificación a que hace referencia la fracción I, del artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, lo anterior, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, y en aras de proteger a la población chihuahuense, y cumplir con las

medidas sanitarias para coadyuvar en la prevención de la propagación de la multicitada enfermedad, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial, tan es así que la concesionaria tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma del inicio del presente procedimiento

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Segundo,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Segundo.- …la autoridad trata de fundamentar el referido acuerdo, en un supuesto estudio técnico-operativo… situación que me deja en un claro estado de indefensión, ya que la autoridad no me da a conocer de manera cara y detallada las formas en que realizó el referido estudio, cuales fueron los elementos que tomo en consideración parra llegar a tomar la decisión de iniciar el procedimiento en mi contra, no me notifica de manera personal los resultados que arrojó la supuesto estudio, y aun mas grave mucho menso individualiza los supuesto s resultados …

…así mismo a autoridad incumple con lo establecido por el artículo 1647, fracción II, del Código Administrativo del estado de Chihuahua, el cual señala que "se notificará de manera personal al interesado, la pretensión, debidamente fundamentada y motivada del organismo de la Administración Estatal"…
…la autoridad debió de realizar un acuerdo en el cual se me diera a conocer de manera pormenorizada cuales son los elementos que tomó en consideración para llegar a la conclusión de iniciar este procedimiento de cancelación, así como realizar un nexo causal entre estos elementos y los preceptos legales aplicables…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fue clara en establecer el motivo por el cual da inicio al procedimiento de cancelación de concesión en su contra, esto es, al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realizó al Acuerdo de referencia, es que se advierte con meridiana claridad que el dictamen obtenido del estudio técnico-operativo **arrojó como resultado** que actualmente existen concesiones y permisos que no estan operando, no se

encuentran al corriente con el pago de derechos respectivos y/o no cuentan con una unidad dada de alta para prestar el servicio o la misma se encuentra fuera del año y modelo previsto exigido por la Ley, omisiones que concatenadas entre sí, es que se arribó a la conclusión que la concesión que nos ocupa, se ubicó en el supuesto de cancelación previsto en la fracción III del artículo 110, de la Ley de la materia, es decir, suspendió o abandono el servicio sin autorización.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio publico de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Tercero.- …la Ley de Transporte del estado de Chihuahua, en su apartado de artículos transitorios, en su artículo quinto…
… se desprende que aún me encuentro dentro del lapso de tiempo de 12 meses, otorgado por la legislación para adecuarme a las disposiciones de la nueva Ley de Transporte, coartando así mi derecho contemplado en dicha norma…

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido única y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión **NO SE ENCONTRABA OPERADO**, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta a los alegatos identificado como **Cuarto, Quinto y Sexto**, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … desde la implementación del sistema integral de transporte… y durante todo el tiempo que Gobierno del Estado estuvo a su cargo la prestación del servicio de transporte en la Ciudad, se me ha causado una serie de agravios…
…la autoridad debió de respetar las concesiones que con anterioridad a la implementación de la ruta troncal se habían otorgado para la explotación de las rutas previamente establecidas y no implementar la ruta troncal de manera arbitraria en perjuicio de concesionario…
…" (sic)

"Quinto.- por lo que tratándose de un servicio público y al otorgarme la autoridad con anterioridad a la implementación de la ruta troncal, el derecho de explotación de la concesión… a la cual corresponde a la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad… es inevitable manifestar que al no otorgarme el derecho de preferencia para la prestación del servicio en la ruta troncal, se violenta el principio de buena fe que deben regir sobre los actos administrativos y que deriva del derecho de explotación de concesión con el que cuento…
…" (sic)

"Sexto.- tomando en consideración que la prestación del servicio de transporte urbano en la Ciudad es un servicio público, el cual se presta de manera conjunta entre comisionarios y autoridad, es claro que esta ultima (autoridad) cuenta con las facultades suficientes para hacer que todas las rutas de la Ciudad resulten productivas, igualitarias y equitativas par cada uno de los concesionarios…
…"

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones van encaminadas a controvertir la implementación y supuestas consecuencias que tuvo la implementación del sistema integrado de transporte en la ciudad de Chihuahua, situación que en nada se relaciona con el procedimiento de cancelación iniciado en su contra.

Es decir, en el supuesto jamás concedido que la implementación del sistema integrado de transporte en la Ciudad de Chihuahua le hubieran causado perjuicio, debió haber hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno y ante la autoridad competente, y no pretender en este

procedimiento de cancelación, justificar su omisión, con el argumento de la implementación del sistema integrado de transporte.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que se debió respetar el derecho de preferencia, de igualmente se considera del todo inatendible, ya que no se debe perder de vista que el servicio de transporte público recae principalmente en el Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, como lo es el caso de las concesiones que nos ocupan.

En ese sentido, no existe precepto legal alguno que prevea a favor de los concesionarios un derecho de preferencia al momento de la explotación del servicio público, pues es el Estado quien fija las condiciones en que deberá prestarse dicho servicio y quien dispone a través de quien prestara el mismo.

Máxime que no ofrece prueba alguna que con la que acredite que se encuentra prestando el servicio público de transporte, bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas, obligaciones que son de su pleno conocimiento, desde el Acuerdo de otorgamiento de concesión, que ofrece comprueba de su intensión.
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - -

- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812002882**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. FRANCISCO ARMENDARIZ OJEDA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SIN TEXTO

SIN TEXTO